



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12897/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 64, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó (cfr. fs. 46) el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 38/42 vta.) contra la resolución que revocó la caducidad de instancia declarada por el juez de grado (cfr. fs. 37 vta.).

Recuérdese, que en el presente caso, en el que se demanda al GCBA por cobro de pesos, el magistrado de la instancia de grado declaró la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 260 inc. 1° del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT) sin que la parte actora hubiera impulsado el proceso (cfr. fs. 26).

Por su parte, con fecha 20 de marzo de 2015, la Sala revocó dicho pronunciamiento por entender que el día 02 de septiembre de 2010 se dispuso

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

suspender el plazo de las presentes actuaciones hasta tanto fuera remitida la causa N° 23.789/0, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, motivo por el cual entendió que nunca fueron reanudados los plazos procesales (cfr. fs. 37, punto IV).

Frente a esa resolución el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad sostuvo:

a) que la sentencia resultaba equiparable a definitiva, dado que de la caducidad de la acción deviene también la prescripción liberatoria del derecho invocado por la actora, ya que se trata de créditos que datan del año 1996 (cfr. fs. 40 y vta., punto 3.1.2);

b) que la resolución era arbitraria en tanto omitió aplicar el derecho procesal vigente y se apartó de los hechos de la causa (cfr. fs. 40 vta./41 vta., punto 3.1.3) y;

c) que vulneraba sus derechos constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio (cfr. fs. 41 vta./42 vta., punto 4).

La Sala denegó el citado recurso por 3 motivos:

a) la decisión no reúne la condición de definitiva en relación con cuestión constitucional alguna. Además, el recurrente no demostró que le ocasione un perjuicio irreparable (cfr. fs. 44 vta./45 considerando III).

b) los agravios delineados por el GCBA remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y, al examen de normas de carácter infra constitucional que resultan ajenas, por regla, a la intervención del Tribunal Superior de Justicia –en adelante, el TSJ– (cfr. fs. 45, considerando III);

c) la resolución posee fundamentos normativos suficientes, por lo que corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad, ya que dicha doctrina no tiene



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

por objeto convertir al TSJ en una tercera instancia ni corregir fallos equivocados (cfr. fs. 45 vta., considerando V).

III.-Análisis de admisibilidad

En relación con la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N°402).

No obstante, la misma no puede prosperar. Ello en razón de que no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En esta línea, considero aplicable lo señalado por el Tribunal Superior, quien citando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el recurso de inconstitucionalidad¹.

En efecto, en la queja en análisis el GCBA se limitó a reiterar los fundamentos oportunamente desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, sin desvirtuar las tres líneas argumentales del auto denegatorio expuestas en el punto que antecede.

Tal es así que, respecto de la no concurrencia del requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva, la quejosa sólo transcribió textualmente las

¹ Cfr.. **Expte. N° 131/09** "Carrefour Argentina S.A", 23/02/2000 por unanimidad; **Expte. N° 8330/11**, "Máxima AFJP S.A", 26/04/2012 en mayoría; **Expte. N° 4093/05**, "Campbell, Colin Munro", 15/03/2006; por unanimidad; **Expte. N° 9173/12**, " Galcerán, María Alejandra", 10/07/13, por unanimidad; **Expte. n° 11310/14** "Gastronomía Molisana SA", 14/07/2015, por unanimidad; entre muchos otros.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

argumentaciones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 40, punto 3.1.2 y fs. 49/50, punto III.1) en cuanto expuso que de haberse declarado la caducidad de la instancia, la acción incoada por la actora no podrá volver a intentarse por haber acaecido el plazo de prescripción.

En efecto, la recurrente sostiene que al verse comprometida la vida misma de la acción por efecto de la prescripción, existe para el GCBA un agravio de imposible reparación ulterior (cfr. fs. 49 vta., párrafo 3°). Ello no resulta suficiente para equiparar a definitiva la resolución, en tanto eventualmente la prescripción de la acción podrá ser un agravio para la actora, no así para la demandada ahora recurrente quien, por otra parte, no logra demostrar cuál sería el agravio que le ocasiona continuar en el proceso.

En este sentido, no puede perderse de vista que tal como destacara el Tribunal Superior citando doctrina de la Corte Suprema, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art 14 de la Ley Nacional N° 48 (cfr. TSJ Expte. N° 6578/09 "Consejo de la Magistratura", 20/8/2009, por unanimidad).

Asimismo, es dable destacar que la falta de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento. En dicho sentido se expidió el TSJ con citas de la Corte Suprema en Expte. N° 5004/06 "Brasburg Marcelo" Sentencia del 4/06/07 (por unanimidad); Expte. N° 7752/10 "Bruno, Sandra Gabriela", Sentencia del 14/12/11 (en mayoría), entre otras numerosas oportunidades.

Por otra parte, si bien el GCBA menciona derechos de jerarquía constitucional, no especifica de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

términos del art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

Así, y en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia corresponde destacar que el planteo deducido por el GCBA sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el juez de grado y la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. Expte. nº 11421/14 "Telecom Argentina SA", 4/11/2015, por unanimidad). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 CCAyT resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr., Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015) .

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica en modo alguno cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más

bien el recurso de queja se dirige a cuestionar la no configuración de los recaudos para la procedencia de la caducidad de la instancia pretendida, lo que ya ha sido analizado -como se señaló ut supra- en las dos instancias previstas en el código de rito.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal solo prevé la doble instancia de merito (cfr. voto Dr. Maier, Expte. n° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA", considerando 1,01/07/09).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 269 /16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.